



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
VICENTE INCIO RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Incio Rodríguez contra la resolución de fojas 259, de fecha 27 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
VICENTE INCIO RODRÍGUEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el favorecido solicita la nulidad de: (i) la Resolución 4, de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Cutervo (f. 99), que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; (ii) la sentencia de vista, Resolución 9, de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén (f. 128) que confirmó la precitada sentencia; (iii) la Resolución 15, de fecha 3 de diciembre de 2018, que declaró improcedente el pedido de audiencia de reconducción del tipo penal (f. 177); (iv) la Resolución 6, de fecha 21 de enero de 2019 (f. 253), que confirmó la precitada resolución; y que, en consecuencia, se deje sin efecto la orden de captura en su contra y se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración del principio de legalidad (Expediente 296-2013-JPUC-C) (f. 79, subsana la demanda de *habeas corpus*).
5. El favorecido alega que existe una errónea subsunción de los hechos, lo que conllevó a que se le imponga una pena privativa de la libertad que no le corresponde, que el *a quo* subsume los hechos en el tipo penal previsto en el artículo 396 del Código Penal, al haber interpretado de forma errónea el verbo influir, pues la correcta subsunción de los hechos imputados corresponde al delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400 del Código Penal. Agrega que la potestad de dictar sentencia es exclusiva del juez, que si bien es cierto la Sala superior justifica su resolución confirmatoria, bajo el argumento que es una práctica que los secretarios judiciales proyecten las sentencias, esa mala práctica ya no se presenta desde la dación de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
VICENTE INCIO RODRÍGUEZ

considerado el cargo de asistente de juez como la persona encargada de realizar el tipeo de las sentencias y demás resoluciones que haya proyectado el magistrado, asumir lo contrario es aceptar que se incumplen las funciones que establece la citada ley.

6. Señala que se le abre proceso administrativo, siendo absuelto mediante resolución de fecha 27 de agosto de 2012, por no haberse probado que solicitó ni recibió suma de dinero, y que fue consentida al no haberse interpuesto medio impugnatorio; sin embargo, las instancias cuestionadas pese a que fue absuelto de los cargos imputados le inicia proceso penal por los mismos hechos y se le impone una pena privativa de la libertad, vulnerando el principio *non bis in idem*. Arguye además que ofreció como medio probatorio en el proceso penal la resolución que lo absuelve del proceso administrativo y la declaración exculpatoria de doña María Casilda Carrero Silva (que se rectifica en el juicio y lo exculpa), no obstante, en ambas instancias, no se han pronunciado al respecto.
7. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte, claramente, que la pretensión del favorecido está dirigida a cuestionar la subsunción típica de los hechos; así como el de esgrimir alegatos de mera legalidad; la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y presenta alegatos de inocencia. En otras palabras, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito y la falta de responsabilidad penal del favorecido, pese a que dicho análisis compete a la judicatura ordinaria.
8. De otro lado, en el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del principio *ne bis in idem*. En efecto, el recurrente cuestiona que pese a que fue absuelto del proceso administrativo se le inicia el proceso penal. Al respecto, cabe precisar que el análisis de fondo de una demanda que plantea la vulneración del principio *ne bis in idem*, requiere del cuestionamiento a una doble sanción o la manifestación de dos procesos que tengan carácter sancionatorio; lo cual no acontece en el presente caso en donde uno de los procesos cuyo control constitucional se exige es de naturaleza administrativa (procedimiento administrativo disciplinario) y no tiene carácter sancionatorio, contexto en el que el cuestionamiento de autos se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del principio invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03702-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
VICENTE INCIO RODRÍGUEZ

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**